

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

De manera remota, hoy martes 30 de julio de 2024 siendo las 2:00 de la tarde, hora y fecha señaladas mediante la sesión pasada de la misma [Audiencia Inicial](#) celebrada el 20 de marzo de este año, **JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO** en calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, declara abierta la sesión para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicación No. [76-111-33-33-002-2019-00343-00](#), instaurado por **MARGARITA ORTIZ CAICEDO y otros** en contra de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.), E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.), MEDIMÁS EPS S.A.S.** y como llamadas en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** La presente Audiencia constará en el Acta No. 051 de la fecha.

Reglas de la audiencia:

El objeto de la presente audiencia es escuchar a las partes para verificar si tienen ánimo conciliatorio y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Se informa a los asistentes que tendrán la posibilidad de interponer los recursos de Ley, y si bien esta es una diligencia remota, lo cierto es que toda decisión adoptada en la misma se entenderá notificada en estrado.

Procedemos a verificar la asistencia de las partes. Se solicita a los asistentes identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

## **1. ASISTENTES**

### **1.1. PARTE DEMANDANTE:**

Dr. HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ

Cédula de Ciudadanía No. 94.392.017

Tarjeta Profesional No. 127.366 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [hector.londono@jurex.com.co](mailto:hector.londono@jurex.com.co) y [hilberson.cordoba@jurex.com.co](mailto:hilberson.cordoba@jurex.com.co)

Teléfono: 313 402 54 88

### **1.2. PARTE DEMANDADA**

#### **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ**

Dr. ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES

Cédula de Ciudadanía No. 72.236.290

Tarjeta Profesional No. 155.080 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [nexolegal@brftrade.co](mailto:nexolegal@brftrade.co)

[notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co),

[juridica@hospitaltomasuribe.gov.co](mailto:juridica@hospitaltomasuribe.gov.co)

Teléfono: 3107687865

#### **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.)**

Dr. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA

Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412

Tarjeta Profesional No. 110.530 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [juridico@fhsjb.org](mailto:juridico@fhsjb.org)

#### **E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)**

Dra. Kelly Johanna Angulo Marín

Cédula de Ciudadanía No. 1.144.149.503

Tarjeta Profesional No. del C.S.J. 248.949

Dirección para las notificaciones: [gerencia@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:gerencia@hospitalrubencruzvelez.gov.co)

[juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co) y [kelly.angulo.marin@gmail.com](mailto:kelly.angulo.marin@gmail.com)

Se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), de conformidad con el [memorial de poder especial](#) que reposa en el expediente electrónico.

### **MEDIMÁS EPS S.A.S.**

Dr. DIANA CAROLINA RABA GAMBA

Cédula de Ciudadanía No. 53.070.232

Tarjeta Profesional No. 231.457 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co);

[jspinillag@medimas.com.co](mailto:jspinillag@medimas.com.co) y

[licitacionesmonicamacias@hotmail.com](mailto:licitacionesmonicamacias@hotmail.com)

Se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la demandada Medimas EPS S.A.S en liquidación, de conformidad con el [poder especial](#) allegado, y que reposa en el expediente electrónico.

### **1.3 LLAMADAS EN GARANTÍA**

#### **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Dr. YEISON IDARRAGA GÓMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.118.295.640

Tarjeta Profesional No. 302.106 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) y

[dsancl@emcali.net.co](mailto:dsancl@emcali.net.co)

Tel: 315 556 7213

Se reconoce personería para obrar como apoderado sustituto de La Previsora S.A. compañía de seguros, única y exclusivamente para la audiencia presente de conformidad con la [sustitución de poder](#) allegada y que reposa en el expediente electrónico

#### **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Dra. MARISOL DUQUE OSSA

Cédula de Ciudadanía No. 43.619.421

Tarjeta Profesional No. 108.848 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com) y

[joserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:joserios@ilexgrupoconsultor.com)

Tel: 302 238 7737 / 320 683 4961 / 310 428 7290

#### **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Dra. Valeria Ramírez Vargas

Cédula de Ciudadanía No. 1.193.223.694

Tarjeta Profesional No. 427.756 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Se reconoce personería para obrar como apoderada sustituta en el presente proceso, de conformidad con el [memorial de sustitución](#) de allegado y que reposa en el expediente electrónico.

#### **1.4. MINISTERIO PÚBLICO**

Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA

Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Correo electrónico: [vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

Se deja constancia de la inasistencia.

#### **2. CONCILIACIÓN**

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”, el suscrito Juez insta a las partes para que en lo posible acudan a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual en determinados asuntos puede beneficiar a las entidades, pues se pueden lograr acuerdos que disminuyan considerablemente el monto de las condenas que a futuro puedan llegar a proferirse.

Ahora bien, en la sesión pasada de esta audiencia inicial, las entidades demandadas y llamadas en garantía manifestaron que no tienen ánimo conciliatorio, salvo la ESE Hospital Tomás Uribe Uribe quien pidió la suspensión de la diligencia pues probablemente iba a presentar una fórmula de arreglo, siendo ello así, se le otorga la apalabra al apoderado de la ESE Tomás Uribe para que informe si tiene ánimo conciliatorio:

**Parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá:** No le asiste animo conciliatorio (Ver video).

Comoquiera que no existe ánimo conciliatorio, no queda más alternativa que **declarar fracasada** esta etapa de conciliación y continuar normalmente con el proceso.

Esta decisión se notifica en estrado.

### **3. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se **resuelve** lo siguiente:

#### **PARTE DEMANDANTE**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda y que obran a fls. 28 a 167 del archivo [001Demanda](#), y de los archivos [003AnexosDemandaCD2Fol49.pdf](#) y [004AnexosDemandaCD3Fol51.pdf](#) del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba los testimonios de Ramon Nicolas Cadavid Cadavid, Edgar Morales Ceballos, Lina Paola Gómez, Verónica Castaño M, Luis Alfonso Mendoza y Lilia Marcela Valencia, médicos quienes depondrán sobre la atención medica brindada durante el embarazo y alumbramiento de la señora Ana Maryury Estrada Ortiz.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, quien como solicitante de los testimonios, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, por ello no se ordena la elaboración de ningún tipo de Oficio, ya que para ello, la decisión queda consignada en el acta de esta audiencia.

3. Respecto de la prueba de documentos que solicita para que la E.S.E Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, la Fundación Hospital San José de Buga y la E.S.E Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá, a fin de que remita copia de la historia clínica de la señora Ana Maryury Estrada Ortiz, se advierte que la misma se **deniega** por superflua al resultar repetitiva al proceso, ya que fue allegada en con demanda por lo que se decretó como prueba documental anteriormente.

4. Se decreta el dictamen pericial solicitado por el apoderado del demandante, dictamen que queda a cargo de un profesional designado por el representante legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se ordena a la Secretaría del Juzgado elaborar los correspondientes oficios tendientes a la práctica de este dictamen pericial, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado del demandante para que sea él quien directamente se encargue de los trámites correspondientes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De conformidad con la solicitud de la prueba pericial, el perito deberá valorar la historia clínica de la señora Ana Maryury Estrada Ortiz identificada con la C.C. 1.006.491.522, a fin de determinar las causales probables de sufrimiento fetal, la cual originó la aspiración de meconio y posterior fallecimiento del recién nacido Juan Camilo Manrique Estrada.

Se advierte igualmente al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites, costos y presentación de la historia clínica del paciente para la valoración del perito.

Rendido el dictamen pericial, **permanecerá en la Secretaría del Juzgado y en el expediente electrónico a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas**, haciéndose la advertencia de que dicho dictamen deberá ser allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a este Despacho a más tardar hasta martes 12 de noviembre de 2024, ello **única y exclusivamente** a través del correo institucional de este Juzgado que corresponde a [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, para efectos de la contradicción del referido dictamen y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de la parte final del inciso 3 del artículo 219 del CPACA, el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas que será fijada más adelante.

Bajo ese entendido, se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas para la contradicción, pues al tenor

de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP, “*si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*”.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
**E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo [033AnexosParte2CD7Fol291](#) y en el archivo [035AnexosParte3CDFol293](#) del expediente electrónico.

2. Comoquiera que la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá solicita unas pruebas documentales que reposan en la EPS Medimás y que tienen reserva legal, se ordena a la Secretaría del Juzgado oficiar a la EPS Medimás, para que dentro del término de (10) días hábiles contados a partir del recibido del Oficio, remitan con destino a este proceso y en forma digitalizada a través del correo electrónico de este Juzgado [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del formulario de la afiliación a la entidad y certifique las condiciones de afiliación y cotizante realizadas a favor de la señora Ana Maryury Estrada Ortiz identificada con la C.C 1.006.491.522, así mismo para que certifique con destino a este proceso, si por parte de medicina laboral de la entidad le han sido otorgadas licencias de incapacidad y reconocidas por cual empleador a la señora Ana Maryury Estrada Ortiz identificada con la C.C. 1.006.491.522.

3. Decrétese los siguientes testimonios:

- a. Lina Paola Gómez, depondrá sobre el estado de salud de la menor Ana Maryury Estrada Ortiz y las atenciones, exámenes de bienestar fetal, fundamentándose en la atención y lo registrado en la historia clínica.
- b. Verónica Castaño, depondrá con su conocimiento en la atención administrativa y asistencial para programación de cesáreas de la paciente, desde su rol de medico asistencial de ginecología, embarazos y partos, fundamentándose en la atención y lo registrado en la historia clínica.
- c. Manuel Soleto Alpala, depondrá sobre los cuidados y atención que recibió la paciente en el Hospital Tomás Uribe Uribe y lo registrado en la historia clínica.

- d. Andrés Nolberto Vallejo Moreno, quien depondrá lo que le conste respecto a las condiciones de salud del nasciturus, los cuidados y atención que recibió en el Hospital Tomás Uribe Uribe y lo registrado en la historia clínica.
- e. Jenny Lorena Ojeda González quienes depondrán lo que les conste y reporte de notas de enfermería de la atención suministrada a la menor Ana Maryury Estrada Ortiz por su estado de embarazo, en especial respecto a lo registrado el 10 de abril de 2017.
- f. Nancy Celis Arrubla, quienes depondrán lo que les conste y reporte de notas de enfermería de la atención suministrada a la menor Ana Maryury Estrada Ortiz por su estado de embarazo.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandada, quien como solicitante de los testimonios, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, por ello no se ordena la elaboración de ningún tipo de Oficio, ya que para ello, la decisión queda consignada en el acta de esta audiencia.

**4.** Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Margarita Ortiz Caivedo, Juan José Manrique Lerma, Ana Maryury Estrada Ortiz, María Leonor Varela Ortiz y Luis Fernando Estrada Ortiz.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a los referidos demandantes a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

**5.** Decrétese el informe bajo juramento, para lo cual se ordena a la Secretaría del Juzgado requerir al representante legal de la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, para que a más tardar hasta el día de la audiencia de pruebas, alleguen escrito a este proceso y remitido al correo institucional del Juzgado [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) un informe bajo la gravedad del juramento sobre los hechos debatidos en este proceso y que a el representante legal le concierna, comoquiera que con el escrito de solicitud de esta prueba no se

determinó ningún hecho específico para efectuar el procedimiento, tal como lo determina el artículo 217 del CPACA.

Como se encuentra presente el apoderado E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, no se ordena oficiar a tal entidad requiriendo el Informe, pues es responsabilidad del apoderado dar a conocer a su poderdante que debe rendir el informe, para lo cual la determinación probatoria queda consignada en el acta de esta audiencia, con la advertencia de que si no se remite en la oportunidad o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**6.** Decrétese como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandada ESE Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá con cargo a la misma, para que un perito especialista en Ginecobstetricia lo emita, en contradicción del dictamen pericial de medicina legal y ciencias forenses.

Se advierte que dicho peritaje no debe responder el cuestionario que figura en el escrito de contestación de la demanda, comoquiera que dicho dictamen se pidió para controvertir aquel de medicina legal, por ello, deberá contestar el mismo interrogante elevado a medicina legal, de tal suerte pues que el perito gineco – obstetra deberá valorar la historia clínica de la señora Ana Maryury Estrada Ortiz identificada con la C.C. 1.006.491.522, a fin de determinar las causales probables de sufrimiento fetal, la cual originó la aspiración de meconio y posterior fallecimiento del recién nacido Juan Camilo Manrique Estrada.

Rendido el dictamen pericial, **permanecerá en la Secretaría del Juzgado y en el expediente electrónico a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas**, haciéndose la advertencia de que dicho dictamen deberá ser allegado por ESE Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá a más tardar hasta el 27 de noviembre de 2024 ello **única y exclusivamente** a través del correo institucional de este Juzgado que corresponde a [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, para efectos de la contradicción del referido dictamen y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de la parte final del inciso 3 del artículo 219 del CPACA, el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas que será fijada más adelante, bajo ese entendido se advierte al apoderado de la parte demandada que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del

CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal asume la responsabilidad de hacer comparecer al perito la audiencia pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP, “*si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*”.

Se advierte igualmente al apoderado de la parte demandada, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites y costos del peritaje.

7. Decrétese como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandada ESE Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá con cargo a la misma, para que un perito especialista en Pediatría - Neonatología lo emita.

Se ordena a la Secretaría del Juzgado elaborar los correspondientes oficios tendientes a la práctica de este dictamen pericial, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado del demandado para que sea él quien directamente se encargue de los trámites correspondientes.

De conformidad con la solicitud de la prueba pericial, el perito deberá valorar la historia clínica de la señora Ana Maryury Estrada Ortiz identificada con C.C. 1.006.491.522, a fin de responder el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué condiciones especiales y particulares tenía este binomio en sus antecedentes patológicos?
2. ¿Qué riesgos implican el antecedente de madre VIH+ congénita y el nacimiento del neonato también congénito por contagio vertical?
3. ¿Es la cardiomegalia reportada en historia clínica del HFSJ una cardiopatía congénita en recién nacido de madre VIH +?
4. ¿Es sufrimiento fetal y la aspiración de meconio pueden explicarse como causa de una cardiopatía congénita en recién nacido de madre VIH +?
5. ¿Qué opinión y validez le da usted al siguiente estudio y sus conclusiones?

Rendido el dictamen pericial, **permanecerá en la Secretaría del Juzgado y en el expediente electrónico a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas**, haciéndose la advertencia de que dicho dictamen deberá ser allegado por ESE Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá a más tardar hasta miércoles 27 de noviembre de 2024 ello **única y exclusivamente** a través del correo institucional de este Juzgado que corresponde a [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, para efectos de la contradicción del referido dictamen y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de la parte final del inciso 3 del artículo 219 del CPACA, el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas que será fijada más adelante, bajo ese entendido se advierte al apoderado de la parte demandada que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal asume la responsabilidad de hacer comparecer al perito la audiencia pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP, *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*.

Se advierte igualmente al apoderado de la parte demandada, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites y costos del peritaje.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
**E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo [043ContestaHRCVCFol320.pdf](#), del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de la demandante Ana Maryury Estrada Ortiz.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a la referida demandada a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

3. Respecto de la solicitud de ratificación de documentos declarativos de terceros solicitados por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma se **deniega**, comoquiera que una vez revisada la totalidad de los documentos aportados con la demanda, se constata que no hay documentos declarativos.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
**FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo [045DocumentosCDFol343](#) del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba los testimonios de Alvaro Jose Pinzon Tofiño, Jorge Hernán Carrillo Bejarano, Yulieth Davila Otero, Luis Alfonso Mendoza, Lilia Marcela Valencia Querubin, Maria Fernanda Cruz Urrea y Carlos Guillermo Sánchez Rengifo, quienes depondrán sobre el estado de salud y la atención prestada a la señora Ana Maryury Estrada Ortiz, junto con su historia clínica desde el momento que ingresó a la fundación Hospital San José.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandada, quien como solicitante de los testimonios, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, por ello no se ordena la elaboración de ningún tipo de Oficio, ya que para ello, la decisión queda consignada en el acta de esta audiencia.

Decrete como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Ana Maryury Estrada Ortiz y Juan José Manrique Lerma.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a los referidos demandantes a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

## **MEDIMÁS EPS S.A.S**

1. Sin prueba que decretar, comoquiera que contestó la demandada de manera extemporánea.

### **SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA** **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran fls. 28 a 54 del archivo [028ContestacionDemandaLaPrevisoraS.A.](#) del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba los testimonios de Lina Paola Gómez, Verónica Castaño M, Andrés Nolberto Vallejo Moreno, médicos quienes depondrán sobre la atención medica brindada a la señora Ana Maryury Estrada Ortiz.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandada, quien como solicitante de los testimonios, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, por ello no se ordena la elaboración de ningún tipo de Oficio, ya que para ello, la decisión queda consignada en el acta de esta audiencia.

### **SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA** **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran fls. 24 a 38 del archivo [037ContestacionDemandaAXAColpatriaCDFol306.pdf](#) del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Margarita Ortiz Caivedo, Juan Jose Manrique Lerma, Ana Maryury Estrada Ortiz, Maria Leonor Varela Ortiz y Luis Fernando Estrada Ortiz.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a los referidos demandantes a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

**SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA**

**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran fls. 16 a 38 del archivo [006ContestaLLamamientoPrevisora](#) del expediente electrónico.

2. Líbrese Oficio a la Fundación Hospital San José de Buga, para que remita con destino a este proceso el protocolo de necropsia del recién nacido vivo del 10/04/2017 y fallecido el 11/04/2017 de la paciente Ana Maryury Estrada Ortiz, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.006.492.522 de Tuluá, número de admisión 643013.

**SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 19 a 40 del archivo [005ContestaLLamamientoAseguradoraAXAColpatria](#) del expediente electrónico.

2. Decree como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Margarita Ortiz Caivedo, Juan José Manrique Lerma, Ana Maryury Estrada Ortiz, Maria Leonor Varela Ortiz y Luis Fernando Estrada Ortiz.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a los referidos demandados a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

**SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA**

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran a fls. 33 y 34 del archivo [011ContestaLLamamientoGarantia-MapfreSeguros](#) del expediente electrónico.

2.- Respecto de la solicitud de citar al perito Rubelio Antonio Riaño Aguirre allegado con el escrito de reforma de la demanda, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, la misma se deniega por sustracción de materia, comoquiera que el Juzgado rechazó la reforma de la demanda mediante [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#), providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [Auto No. 222 del 19 de abril de 2023](#).

Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de la demandante Ana Maryury Estrada Ortiz.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a la referida demandada a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

La anterior decisión sobre el decreto de pruebas queda notificada en este Estrado judicial, y de la misma se corre traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten los recursos a que haya lugar.

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demandada ESE Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá:** Interpone Recursos de Reposición (Ver video).

**Parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá:** Conforme.

**Parte demandada Fundación Hospital San José de Buga:** Conforme.

**Parte demandada Medimás Eps S.A.S:** Conforme.

**Llamada en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A:** Conforme.

**Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A:** Conforme.

**Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A:** Conforme.

Se corre traslado del recurso de reposición del apoderado de la parte demandada ESE Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá.

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá:** Sin observación.

**Parte demandada Fundación Hospital San José de Buga:** Sin observación.

**Parte demandada Medimás Eps S.A.S:** Sin observación.

**Llamada en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A:** Sin observación.

**Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A:** Sin observación.

**Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A:** Sin observación.

Para resolver se tiene que el recurso de reposición aborda dos aspectos, le primero de ellos es sobre el decreto del careo de peritos, al revisar el Código General del Proceso y la ley 1437 de 2011 no se ve regulado ese tipo de careo, si está regulado el careo entre las partes, pero no el careo de peritos, y al verificar en internet si hay ese tipo de prueba pero en la legislación española, y como al momento del apoderado no fundamente la solicitud probatoria en una norma específica, no queda más alternativa que no reponer la decisión, **en razón a ello no se repone la decisión.**

Ahora bien, en cuanto al segundo punto frente al ampliación de término del dictamen que controvierte el dictamen de la parte demandante el **Despacho accede a esta solicitud**, reponiendo una nueva fecha el día jueves 19 de diciembre del año 2024.

Esta decisión que resuelve el recurso de reposición se notifica en estrados.

El decreto de las pruebas queda en firme.

Teniendo en cuenta que sí hay pruebas que incorporar, se debe fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas según lo señalado en el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta judicatura fija el día **martes 28 de enero de 2025 a las 02:00 de la tarde** para llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma remota.

Esta decisión se notifica en estrado

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demandada ESE Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá:** Conforme.

**Parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá:** Conforme.

**Parte demandada Fundación Hospital San José de Buga:** Conforme.

**Parte demandada Medimás Eps S.A.S:** Conforme.

**Llamada en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A:** Conforme.

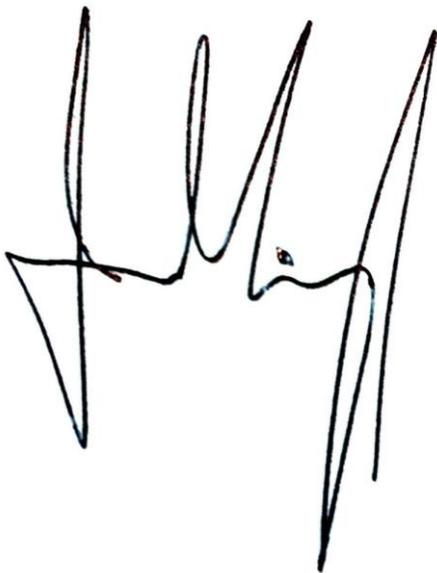
**Llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A:** Conforme.

**Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A:** Conforme.

**Ministerio Publico:**

Queda en firme la fecha para la audiencia de pruebas.

No siendo más el objeto de la presente Audiencia, se da por finalizada la misma siendo las 3:00 de la tarde, advirtiéndose que tanto el acta como el video de esta audiencia quedarán en el expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la sede electrónica del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez



**JISSETH ROSERO OSORIO**  
Secretaria *Ad hoc*

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/37ab9e3d-a309-4ca8-b39d-42ab378b06a8?vcpubtoken=73bf7d7a-9181-47d9-9aff-ba24fc35a612>